

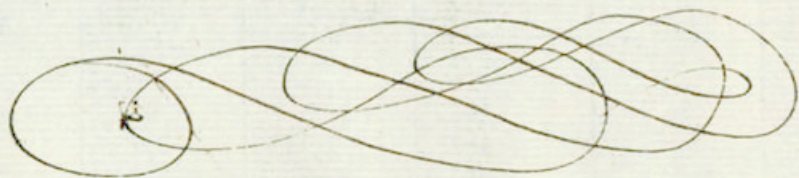
Corba

I. 78 117

Establecim^{to} perpetuo hecho y firmado por el Sr. D. Juan
y D. Pedro de gual del Sr. Duque de Hijas a favor de Valentin
Miguel de un patio o trozo de tierra cultivada por los censos que en él se
individuan y entrada un par de pollos ante

Leg. ----- 4
No. ----- 42

D^{no} José de Pomareda y de Armián Not. p. pub. p. de la leg. de
num. de Barina y lino de la D. de del Sr. de cataluña a 22 de
Agosto de 1833.





D^{no} José de Tomareda y de Ariza Not^o p^ub^l y M^oral, leg^o de num^o
 de Barcelona y uno de la M^oral Audiencia de este Reino de Cataluña
 certifico: Que ante mí se firmó el establecim^o que sigue
 D^{no} José Sacar de Manjarrés, vecino de la p^{te} ciudad,
 en calidad de Promotor y Apoderado y así en este Reino de Cataluña
 del Sr^o Sr^o D^{no} José Rafael Padique Fernandez de Hijar, Duque
 de Hijar, conde de Azuara, Sumiller de Corps de su Magest y legi-
 timamente constituido, entre otras cosas, para el inf^o objeto con
 cese que firmó ante el Sr^o Not^o en cinco de Julio de mil
 ochocientos veinte. Por cuanto Valentin Miguel, Sabrador
 de la Villa de Torba, acudió á su l^o con el memorial que
 sigue = Sr^o Sr^o Duque de Hijar Barón de Torba y Valentin
 Miguel, Sabrador hacendado vecino de dicha Villa de Torba en esta
 villa con la debida atención á V. l^o exponi^o: Que acaba de llegar á
 su noticia haber los hijos y coherederos del difunto Miguel Puig veci-
 no que fue de esta d^{ha} Villa, renunciado y satis^o á favor de V. l^o
 todo aquel trozo de tierra campo contenido de cien palmos de an-
 cho y ciento y veinte de largo que era parte y de pertenencias de
 la finca que V. l^o posee en el término y en la inmediación de
 esta repetida Villa de Torba llamada campo, lindante á orien-
 te con Valentin Miguel, á mediodía con la carretera de Ba-
 ñina, á poniente con Jacinta oxellas Vinda, y á cierre con
 la carretera vieja parte, y parte con Juan Torres de Ygua-
 lada, cuyo trozo de tierra ó patio el Sr^o anterior de V. l^o había
 concedido en establecim^o de perpetuo á favor del d^{ho} Miguel Puig pa-
 ra que este pudiese edificar en el mismo una casa para su ha-
 bitación la que no edificó por falta de haberes mediante el cen-
 so perpetuo de una quintería de cebada prestada á V. l^o y á sus
 sucesores en el día quince de Agosto de todos los años, la que tam-
 poco pagó el d^{ho} adquiridor. = Y como al Exponente le conviene

3

edificar una casa en la referida Villa de Torba, y para ello le vendia bien el patio referido que tenia D. Miguel, y acabada de construir sus herederos por no poder cumplir los pactos con que fue cedido a su Padre: Por tanto = S. M. L. respectuosam^{te} Suplica se digna concederle en igual establecim^{to} respectuo el dho patio vacante, mediante el mismo censo y demas pactos con que fue cedido al difunto Miguel D. Miguel; disponiendo que al efecto se le otorgue por su apoderado en este territorio la competente escaja publica de establecimiento segun estilo, en lo que recibira una particular gracia y Merced del bondadoso coronador de S. M. L. = Torba dia de Mayo de mil ochocientos treinta y tres. = Lo mismo por = Por estar mi S. Padre imposible y de su voluntad firmo a su suegro y presencia = Magin Miguel = Visto por dho Sr. Duque el inserto memorial interpuso en su margen el decreto que dice asi = Madrid quince de Junio de mil ochocientos treinta y tres. concedo a este intercedido el establecim^{to} que pide siendo de su cuenta todos los gastos de la escaja que debe remitirse a mi archivo con las demas que ocurran, poniendose de acuerdo en todo con mi D. Mayor qual D. Jose Manjarrés, y sujetandose a los pactos y reglas que este tenia para el contrato, y no en otro modo. = J. Hijar = Por tanto insinuando este decreto y en uso de dho poderas, espontaneamente^{te} por dho Sr. Duque y por sus herederos y sucesores establece y en enfiteusim concede al sobredicho Valentin Miguel, a este acto ausente y por el pte y acatante su apoderado D. Miguel de Velasco, en esta dicha ciudad residente y para este efecto legitimum^{te} constituido con la escaja que autorizo D. Antonio Fortuny y Bergada, Not.º de la Villa de Aguilada, en diez y ocho de Julio ultimo, de que esta con sus autenticas letras de fe y el autorizante de haberlas leído, a los suyos y a quien su dho y causa tubiere, habiles y capaces de alienar perpetuam^{te}, todo aquel patio o trozo de tierra de campo, que Juan y Ramon D. Miguel y Josefa Vela y D. Miguel con dos escasas que firmaron aquellos en tres de Mayo y esta en catorce de Mayo del cadente año en poder del predicho Not.º Fortuny, reddieron a S. M. L. con sus entradas y salidas, diez y pertenencias del mismo, que contiene cien palmos de ancho y ciento y veinte de largo, que es parte y de pertenencias de aquella grande pieza de tierra que S. M. L.

decreto... 2



tiene y posee en el término y en las inmediaciones de la referida Villa de Torba bajo su dominio directo y franco alodio, que linda como en el inserto memorial se expresa. cuyo establecim^{to} otorga con los pactos siguientes. = Primero que deberá el adquiridor dentro del término de un año, á contar del día p^{nte} en adelante, tener edificada una casa de pie en el patio ó terreno establecido. = Segundo que por el censo de este establecim^{to} y su mejora haya de prestarse anualmente á S. S. y á sus sucesores en el día quince del mes de Agosto una quantía de cevada buena, empezando el primer pago en igual día del siguiente año de mil ochocientos treinta y cuatro, y así sucesivamente en los posteriores años. = Tercio y finalmente que deberá entregarse á sus costos al Sr. Donce y Diputado g^{ral} de S. S. una copia autentica de esta censa registrada por los Oficios de hipotecas correspondientes, en cuyo patio ó pedazo de terreno no podrá el adquiridor y la mujer proclamar otro Señor que á dho. hombre Sr. Duque y á sus sucesores, y acados en posesión los treinta días de la fadiga ó días de prelación podrá vender, restablecer en nueva posesición, permutar y de otro modo enajenar la cosa establecida á personas capaces de alienar, salvo siempre el censo unicum^{to} impuesto, los linderos, tercios ó foriscriprios resultantes de la misma en las posteriores transportaciones. La entrada del p^{nte} establecim^{to} es un par de pollos, que se los dá por recibidos el antenombado Sr. Otorgante. Por

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish]

lo que renunciando á la excepcion de la entrada no se asi con-
 venida, á la ley ultra dimidium y á cualquiera otra de la
 inspeccion del Sr. su Dñal, da y cede al adquiridor
 lo mas que pueda valer la com establecida del censo y entra-
 da predichos, prometiendole que se la hará tener y valer
 y le estará de firme y legal eviccion en todo y cualquiera
 caso con resarcim^{to} de todos daños y costas bajo obligacion
 de todos los bienes y dños pñtes y futuros de S. L. á tener y
 con arreglo á los sobre calendados poderes que le tiene con-
 fexidos para el consabido objeto. Y D^o Miguel de Velasco
 en uso de los que tiene concedidos, como arriba quedan cita-
 dos, por el denominado Valentin Miguel, adquiridor pre-
 dicho, acepta esta establecim^{to} con los pactos y condiciones
 sobre continuados, á los cuales expresam^{te} consiente, y pro-
 mete en nombre de su causante al Sr. Duque de
 Aliza, ca á dño su Dñor que pagará el referido censo en
 los dias prefijados, y que cumplirá todo cuanto sea de su
 cargo sin dilacion ni esugio alguno, con el acostumbrado
 salario de S. L., restitucion y enmienda de todos daños, perju-
 ios y costas, obligando para este efecto y especialm^{te} hipote-
 cando la misma com establecida, co el dño enfiteutico que en
 ella ha adquirido su Dñal, y sin perjuicio de dha especial hi-
 poteca generalm^{te} obliga todos los bienes y dños del mismo
 no empero los propios por tratar de negocio ageno, muebles
 y sitios habidos y por haber, renunciando á la ley que dice
 que primero ha de pasarse por la cosa especial que por
 la general y á otra, que cuando el acreedor puede satisfacer-
 se de aquella no se estiende á esta y á cualquiera otra de
 su favor, y por pacto á su propio fuero y domicilio



con sujecion expresa al del Sr. corregidor de esta capital y al de cualquier Jefe secular sobam^{te}, con facultad de variar de juicio, haciendo y firmando esca de Fecio bajo pena de tal en los libros de sus respectivos juicios para que a su cumplimiento se le apremie como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en juzgado y por las partes consentida. Y para la mayor validacion y firmeza de todas las relatadas cosas las confirmamos con juramento en la forma que compete a cada uno de ellos segun estilo largam^{te}, en virtud del cual prometemos no contravenirlas por causa ni motivo alguno, quedando advertidos que de este instruo publico se ha de tomar razon dentro el termino de veinte dias proximos en el Oficio de hipotecas del Partido en que existe la cosa establecida, sin cuyo requisito, a que ha de proceder la realizacion del pago señalado en el Sr^o Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, y posteriormente en el de esta capital para los fines de la Sr^{ta} Pragmatica. En cuyo testimonio, convida del autorizante Not^o, lo firman en la ciudad de Barina a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, siendo partes y llamados por testigos D^o Joaquin Torcia y de Tomareda y D^o Joaquin de Sostellas Escribientes, en la misma residentes. = Jose Saenz de Manjarris = Miguel de Velasco = Ante mi = Jose de Tomareda y de Sostellas Not^o = Admon





de cuentas de guerra de la Sel.^a 1833. = Pajo el intercedido
 un real de v. n. y por el medio p.^o de hipotecas de esta villa =
 de Tando = Tomada la razon en el Oficio de hipot.^a de esta
 ciudad al fol. 162. del libro 1.^o en el dia de hoy. guerra diez Se-
 tiembre de 1833. = Jose Soler y Gené Srno = Tomada razon al
 fol. 55. del libro 3.^o con.^a del registro de hipot.^a de Barina id
 nueve de octubre de 1833. = Juan Bau^{te} Maymo y Soriano
 Srno = conuexda con su original que queda en mi protocolo de
 escritas publicas. Y para que conste, requirido, lo signo y firmo
 a utilidad de S. V. en estas tres fojas de papel del Sr.^o y lleuare
 to mayor en dia y ciudad de Barina a diez de octubre de mil
 ochocientos treinta y tres, en testimonio de verdad.



Jose Soler y Gené Srno

